Número de orden: CVD0900038/26
Expediente: CPA0900070/26
Ciudad de México, a 17 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1666/2026

Asunto: Se da a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana.
"2026 Año de Margarita Maza". "2026 Año Mundialista".

C. Carlos García Hernández.
R.F.C.: S/D.
Empleado y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio: **Calle Zempoala, Número Exterior 29, Colonia Independencia, Código Postal 03630, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México**
(Notificación por estrados)

Se hace referencia al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900070/26,** derivado de la Orden de Visita Domiciliaria número, instaurado sobre las mercancías de origen y procedencia extranjera consistente en el **CASO UNICO** del Capítulo de inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión de **24 de septiembre de 2026.**

Al respecto, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, de fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, VII y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículo 1, numeral 8; artículo 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; artículo 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; artículo 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b) y q) y artículo 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación a los artículos transitorios PRIMERO, VIGESIMO NOVENO, TRIGESIMO, TRIGESIMO PRIMERO y TRIGESIMO CUARTO de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 05 de febrero de 2017; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 11, primer párrafo fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, 23 y 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VIII, XL IX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, primer párrafo, fracción III y último

Número de orden: CVD0900038/26
Expediente: CPA0900070/26
Ciudad de México, a 17 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1666/2026

párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; artículos 1°, 2°, 3°, 7°, primer párrafo, fracción II, inciso B) numerales 4 y 4.3, 28, primer párrafo, fracciones, X, XII y XXIX, 89 primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, III, IV, V, VII, VIII, XVII, XIX, XXVII y XXXVII y artículo 251, fracciones I, II, III, y V, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; así como en el artículo 144, primer párrafo, fracción XIV y XXXIX de la Ley Aduanera en vigor, le hace de su conocimiento que con el propósito de allegarse de los elementos necesarios que pudiesen servir para aclarar o fijar hechos relativos al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión de **24 de septiembre de 2026,** legalmente notificada por estrados en fecha **09 de octubre de 2026**, y estar en posibilidad de emitir la resolución administrativa que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo al rubro citado, el perito dictaminador designado mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1262/2026**, en el presente Procedimiento administrativo, realizó la revisión física de las mercancías contenidas en el **CASO UNICO.**

En virtud de lo anterior y considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/313/2026** de fecha **29 de octubre de 2026**, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900070/26**, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, aplicándose de manera expresa la Regla General 3, inciso b), todas ellas contenidas en el artículo 2° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía: La mercancía embargada contenida en el inventario del **Caso Único,** se trata de **ropa usada**, tiene señales apreciables de uso y se encuentra presentada a granel (en bultos simplemente atados sin otra materia de envasado).

De lo anterior y conforme a la estructura de la **Tarifa** de la **Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación,** podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

1. Artículos de prendería.
1.1 Ropa usada.

II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del Caso Único:

Número de orden: CVD0900038/26
Expediente: CPA0900070/26
Ciudad de México, a 17 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1666/2026

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

Sección XI
MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS.

"Notas.
1. Esta Sección no comprende:

a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);
b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 o 67.04); sin embargo, las telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;
c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 o 68.13;
e) los artículos de las partidas 30.05 o 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en envases individuales acondicionados para la venta al por menor, de la partida 33.06;
f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);
h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;
ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;
k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 o 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 o 43.04;
l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 o 42.02;
m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo, la guata de celulosa);
n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;
o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
p) los productos del Capítulo 67;
q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;
r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);
s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, luminarias y aparatos de alumbrado);

t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);
u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir, compresas y tampones higiénicos, pañales);
v) los artículos del Capítulo 97.

2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 o 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.
Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasifica como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
B) Para la aplicación de esta regla:
a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;
c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se consideran como uno solo;
d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se consideran como una sola materia textil.
C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 o 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por cordeles, cuerdas y cordajes, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):
a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;
b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;
c) de cáñamo o lino:

1°) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o
2°) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20.000 decitex;

d) de coco, de tres o más cabos;
e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;
f) reforzados con hilos de metal.
B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105
2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;
d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los "de cadeneta", de la partida 56.06.
4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:
a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

1°) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
2°) 125 g para los demás hilados;

b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o
2°) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2.000 decitex; o
3°) 500 g para los demás hilados;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
2°) 125 g para los demás hilados.
B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

1°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y
2°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

1°) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o
2°) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;

c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;
d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

1°) en madejas de devanado cruzado; o

2°) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).

5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por hilo de coser, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;
b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y
c) con torsión final "Z".

6. En esta Sección, se entiende por hilados de alta tenacidad, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), sea superior a los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 60 cN/tex
hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 53 cN/tex
hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa 27 cN/tex

7. En esta Sección, se entiende por confeccionados:

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;

c) los artículos cortados en las dimensiones requeridas en los que al menos uno de sus bordes haya sido termosellado, con el borde visiblemente adelgazado o comprimido y los demás bordes tratados según los procedimientos descritos en los demás apartados de esta Nota; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en piezas cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido cortados en caliente o simplemente sobrehilados para evitar su deshilachado;

d) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;
e) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;

f) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas

constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);

g) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;
b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.
10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.
11. En esta Sección, el término impregnado abarca también el adherizado.
12. En esta Sección, el término poliamidas abarca también las aramidas.
13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por hilados de elastómeros, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasifican en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por prendas de vestir de materia textil las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.

15. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XI, los textiles, prendas de vestir y demás artículos textiles, que incorporen componentes químicos, mecánicos o electrónicos para agregarles funcionalidad, ya sea incorporados como componentes integrados o en el interior de la fibra o tejido, se clasifican en sus respectivas partidas de la Sección XI, siempre que conserven el carácter esencial de artículos de esta Sección." (Sic)

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

1. Artículos de prendería.

1.1 Ropa usada.

La Regla General **1,** contenida en el artículo **2,** fracción **I** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".* Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"ropa usada" el Capítulo 63** ***"Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos"*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	***63***	***"Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos"***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **63** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende:

1) En las partidas 63.01 a 63.07 (Subcapítulo I), los artículos de cualquier textil (tejidos, fieltro, telas sin tejer, etc.) que no estén comprendidos en partidas más específicas de la Sección XI o en otros Capítulos de la Nomenclatura. El término artículos sólo comprende aquí los productos confeccionados de acuerdo con la Nota 7 de la Sección XI (véase el apartado II de las Consideraciones Generales de la Sección XI).

Este Subcapítulo comprende igualmente los artículos confeccionados con tul, tejidos de mallas anudadas, encaje o bordados (incluidos los de encaje o de bordados, fabricados directamente con forma) de las partidas 58.04 o 58.10.

La clasificación de estos artículos no está afectada, en general, por la presencia de simples adornos o accesorios de otras materias (por ejemplo, de peletería, metal común o metal precioso, cuero, cartón o plástico).

Los artículos compuestos en los que dichas materias desempeñan un papel más importante que el de simples adornos o accesorios, se clasifican de acuerdo con las Notas correspondientes de las Secciones y de los Capítulos (Regla General 1) o, en su defecto, de acuerdo con las otras Reglas Generales.

2) En la partida 63.08 (Subcapítulo II) determinados conjuntos o surtidos compuestos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordadas, o artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.

3) En las partidas 63.09 y 63.10 (Subcapítulo III), lo que se suele llamar artículos de prendería, de acuerdo
con la Nota 3 del Capítulo, y los trapos y desechos de cordelería, por ejemplo." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

1. Artículos de prendería.
1.1 Ropa usada.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"ropa usada",** con el título de la partida **63.09** ***"Artículos de prendería",*** esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***6309***	***"Artículos de prendería."***
Subpartida	***6309.00***	***"Artículos de prendería."***
Fracción	***6309.00.01***	***"Artículos de prendería."***

NICO	*6309.00.01 00*	*"Artículos de prendería."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **63.09**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Los artículos comprendidos en la presente partida (que se enumeran limitativamente en los apartados 1) y 2) siguientes deben cumplir al mismo tiempo las dos condiciones siguientes, a falta de lo cual siguen su propio régimen:

A) Tener señales apreciables de uso. Se puede tratar de artículos que necesiten un arreglo o limpieza, o bien, incluso, de artículos utilizables como se presentan.
Los artículos nuevos con defectos de tejedura, teñido, etc., así como los artículos de exposición o de escaparate, ajados, siguen su propio régimen.

B) Presentarse a granel (por ejemplo, en vagones de mercancías), o bien en balas, sacos o acondicionamientos similares, o en bultos simplemente atados sin otra materia de envasado, o a granel en cajas.

Se trata, en este caso, de expediciones importantes, comúnmente para revendedores, en las que el sistema de envasado es menos cuidado que el que se acostumbra a adoptar habitualmente para las expediciones de artículos nuevos.

Esta partida comprende, a reserva de las condiciones mencionadas precedentemente, los artículos enumerados limitativamente a continuación:

1) *Artículos de materias textiles de la Sección XI: vestidos y complementos de vestir (por ejemplo, vestidos, chales, medias y calcetines, guantes o cuellos), colchas, ropa de casa (por ejemplo: sábanas o manteles) y artículos de tapicería (por ejemplo: cortinas, colgaduras o tapetes). Esta partida comprende también las partes de estos vestidos o complementos de vestir.*

Se clasifican, sin embargo, en el Capítulo 57 o en la partida 58.05, los artículos de tapicería allí comprendidos (alfombras y otros revestimientos para el suelo, incluidos los tapices llamados "Kelim", "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano, y tapicería), incluso si tienen señales apreciables de uso y cualquiera que sea la forma de envasado. Están igualmente excluidos, sin tener en cuenta el grado de uso o la presentación, los artículos del Capítulo 94, y principalmente, los comprendidos en la partida 94.04 (somieres, artículos de cama y artículos similares con muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente, tales como colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes o almohadas).

2) *El calzado y los artículos de sombrerería de cualquier clase o materia (por ejemplo: cuero, caucho, madera, materias textiles, paja o plástico), con exclusión, sin embargo, del calzado y los artículos de sombrerería, etc., de amianto.*

Todos los demás artículos (sacos, toldos, tiendas, artículos de acampada, etc.) con señales de uso se excluyen de esta partida y siguen el régimen de los artículos nuevos." (Sic.)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1. Artículos de prendería.
1.1 Ropa usada.

Ubicada la mercancía en la partida **63.09**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*". Tomando en consideración que se trata primeramente de **"ropa usada",** procede su ubicación en la subpartida con texto:

6309.00 "Artículos de prendería"

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1. Artículos de prendería.
1.1 Ropa usada.

Número de orden: CVD0900038/26
Expediente: CPA0900070/26
Ciudad de México, a 17 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1666/2026

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a la **"ropa usada"** les compete la fracción arancelaria:

6309.00.01 "Artículos de prendería"

Número de Identificación Comercial (NICO)

1. Artículos de prendería.
1.1 Ropa usada.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a la **"ropa usada"** es:

6309.00.01 00 "Artículos de prendería"

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

"Clasificación Arancelaria"	
Descripción de la mercancía	**Ropa usada Caso Único**
Unidad de medida	166.6 kilos
Marca	Varias marcas
Modelo	Varios modelos

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900038/26
Expediente: CPA0900070/26
Ciudad de México, a 17 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1666/2026

Origen	Origen y procedencia extranjera.
Fracción Arancelaria con Número de Identificación Comercial	6309.00.01 00
Regulaciones y Restricciones no Arancelarias	Permiso previo de la S.E.
Normas Oficiales Mexicanas (Según fracción arancelaria con NICO)	NOM-004-SE-2021
Condiciones de la mercancía	Usada.

Mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

II.-La mercancía clasificada en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **6309.00.01 00,** del **Caso Único** se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones de los **Capítulos 4 (Especificaciones de información comercial) y 5 (Instrumentación de la información comercial)** de la Norma Oficial Mexicana, **NOM-004-SE-2021,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2022 y a lo dispuesto en el artículo **3**, fracción **I,** del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

Regulaciones y Restricciones no Arancelarias.

Permiso previo por parte de la Secretaría de Economía para la importación definitiva de prendería (ropa usada).

I.- La mercancía comprendida en la fracción arancelaria con Número de Identificación Comercial **6309.00.01 00**, se encuentra sujeta de presentar permiso previo de importación, emitido por parte de la **Secretaría de Economía**, de conformidad con los artículos 4°, fracción IV, 5°, fracción V y 16° fracción VI, de la Ley de Comercio Exterior, y al "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones.

La Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/283/2026**, de fecha 14 de octubre de 2026, lo siguiente: *"...en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal..."*(Sic.), en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1319/2026, de fecha 16 de octubre de 2026,** informando de manera textual lo siguiente:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900038/26
Expediente: CPA0900070/26
Ciudad de México, a 17 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1666/2026

"...se informa que a la fecha de emisión del presente oficio no ha sido presentada documentación alguna por el ***C. Carlos García Hernández****, encargado y tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio, relacionada con la Orden de Visita Domiciliaria en materia de Comercio Exterior número* ***CVD0900038/26****..."* (Sic.)

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al **Valor de transacción de mercancías importadas,** previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64, de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67, de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65, de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71, de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías idénticas,** en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71, de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105
2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 del mismo ordenamiento.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías similares,** en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71, de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 del mismo ordenamiento.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio Unitario de Venta,** en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I, del artículo 74, de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75, de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71, de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74, de la misma Ley, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77, de la Ley Aduanera, en términos de lo establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

Número de orden: CVD0900038/26
Expediente: CPA0900070/26
Ciudad de México, a 17 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1666/2026

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías,** en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77, de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero. En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78, de la Ley Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64, de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65, de la misma Ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país, que la mercancía objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72, en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la base gravable del impuesto general de importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

Ahora bien, atendiendo a que el tercer párrafo del artículo 74, de la Ley Aduanera establece, como precio unitario de venta "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento, debe ser "comercialmente intercambiable".

Conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78, de la Ley Aduanera, para el caso concreto, se consideró el precio al que se vende la mercancía materia de valoración en el mercado en que se comercializa.

Derivado de lo anterior, **el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores,** como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación el día **19 de octubre de 2026,** en la tienda en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, **cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.**

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

Número de orden: CVD0900038/26
Expediente: CPA0900070/26
Ciudad de México, a 17 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1666/2026

"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el ***valor*** *en* ***aduana*** *de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquélla para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."
"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.3o.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un

sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Instiución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. "

Ahora bien, respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso Único**, descrito como: **"ropa usada"**, se procede a realizar la comparación de la mercancía embargada, con la diversa mercancía consultada en la tienda virtual, siendo que para la ropa usada se tomó como referencia el precio de mercancías similares que se venden en territorio nacional en condiciones comerciales similares a las mercancías objeto de valoración, por lo que en atención a dichos principios se consideró que aunque no sean iguales en todo, tengan características semejantes, les permita cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, por lo anterior, se consideraron aspectos relevantes como son: descripción, estado de la mercancía (usado), calidad, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, mismo al que se puede acceder con la siguiente liga de la página principal: https://www.liquimart.com/ la cual cuenta con diversas sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, tomando como referencia una de ellas ubicada en: Victoria 1, Col. Modelo, C.P.53310, Naucalpan de Juarez, Estado de México. Derivado de lo anterior, se procede a consultar las mercancías comercializadas en la tienda virtual antes señalada, así como el valor a que se comercializan a efecto de recabar los precios de referencia en que se basó la obtención de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, anexando las imágenes que corresponden a la página.

https://www.liquimart.com/

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900038/26
Expediente: CPA0900070/26
Ciudad de México, a 17 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1666/2026



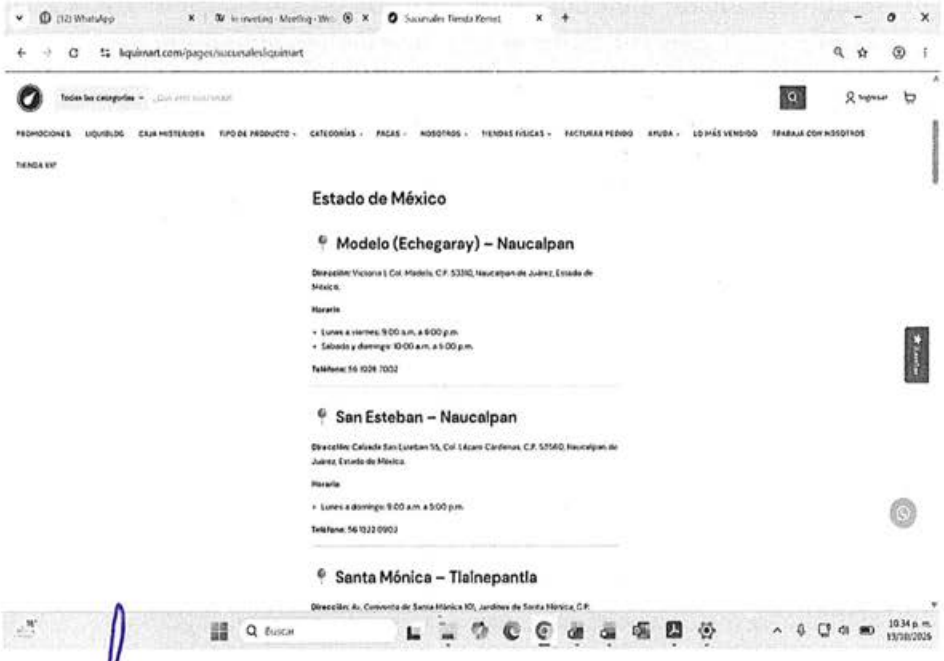



Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900038/26
Expediente: CPA0900070/26
Ciudad de México, a 17 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1666/2026

https://www.liquimart.com/collections/pacas-de-ropa/products/paca-de-remate-ropa-mixta?variant=52278433317186

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.





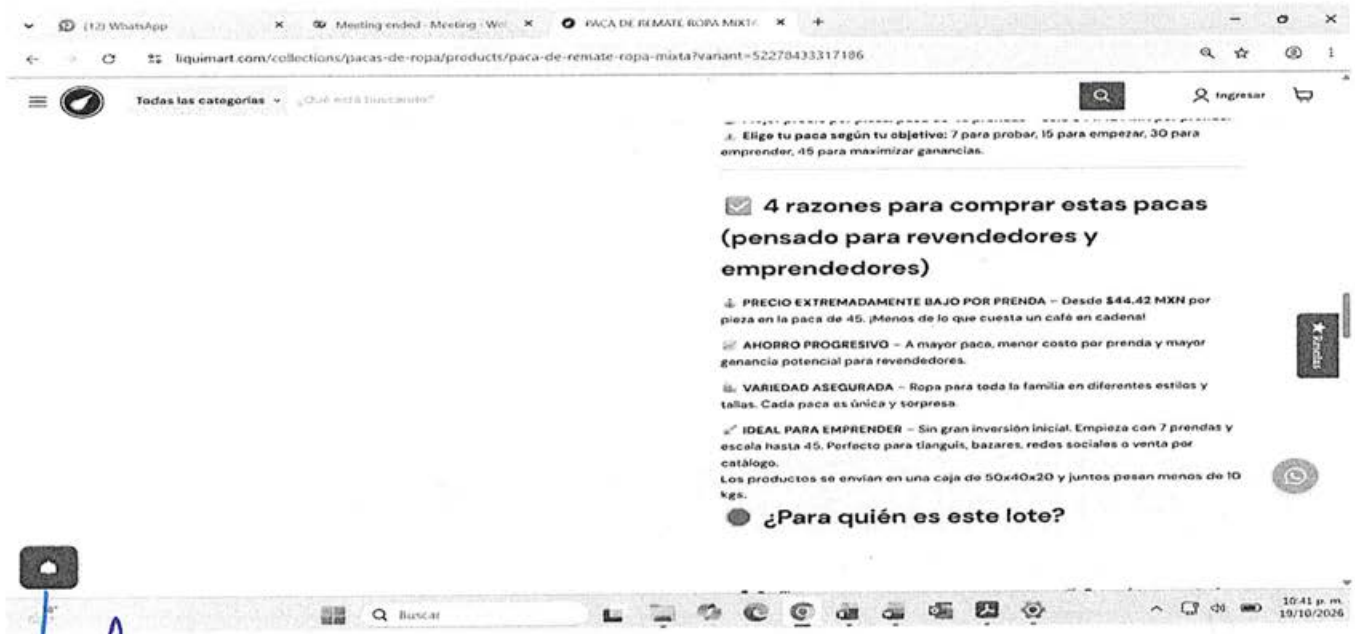

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900038/26
Expediente: CPA0900070/26
Ciudad de México, a 17 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1666/2026

La mercancía contenida en el **Caso Único** del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, corresponde a 166.6 kilos de ropa usada.

Ahora bien, se procede a realizar una operación aritmética para obtener el precio por kilo de ropa usada, como sigue: $1,349.99 (Mil trescientos cuarenta y nueve pesos 99/100 M.N.), valor total de la mercancía comercializada en la tienda virtual / (10 Kilos) cantidad equivalente a la unidad de medida con la que se comercializa en la tienda virtual, dando como resultado **$134.99 (Ciento treinta y cuatro pesos 99/100 M.N.)** por cada kilo.

$ 1,349.99 / 10 = $134.99 (Ciento treinta y cuatro pesos 99/100 M.N.) por cada kilo de ropa usada.

De lo anterior, se calcula que el valor comercial por kilo de ropa usada es de $134.99 (Ciento treinta y cuatro pesos 99/100 M.N.). Por lo tanto, esta autoridad determina que el valor aduana para la mercancía contenida en el **Caso Único** es de **$22,489.33 (Veintidós mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 33/100 M.N.).**

166.6 (Total de Kilos de ropa usada señalados en el inventario de la orden)	X	$ 134.99 (Valor Comercial por kilo de ropa usada)	=	$22,489.33 (Veintidós mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 33/100 M.N.)

No se omite señalar que, las capturas de pantalla antes referidas, contienen el enlace electrónico (link), la mercancía comercializada en la tienda referida, el precio unitario de venta, la fecha de consulta, las sucursales físicas de la tienda comercial, así como, el certificado de la página web, elementos que hacen constar la existencia y veracidad de la misma.

Aunado a lo anterior, se anexa al presente dictamen un tanto en original de la certificación de fecha 19 de octubre de 2026, realizada a las capturas de pantalla implementadas de referencia para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación de las mercancías embargadas precautoriamente relacionadas con la orden **CVD0900038/26.**

De conformidad con lo expuesto, se procede a señalar el inventario valorado de la orden número **CVD0900038/26:**

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	MODELO	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETO	CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO A LA N.O.M.	IMPORTADOR	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	VALOR EN ADUANA	IGI
ÚNICO	166.6	KILO	ROPA USADA	ORÍGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA	VARIAS MARCAS	VARIOS MODELOS	NOM-004-SE-2021	SIN ETIQUETADO DE INFORMACIÓN COMERCIAL	SIN IMPORTADOR	6309.00.01 00	$134.99	$22,489.33	$22,489.33	25%

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVD0900038/26
Expediente: CPA0900070/26
Ciudad de México, a 17 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1666/2026

Finalmente, para la mercancía contenida en el **Caso Único,** de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, relacionada con la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900038/26**, se dictamina el siguiente Valor en Aduana.

CASO	VALOR ADUANA	CANTIDAD
Único	$22,489.33 (Veintidós mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 33/100 M.N.)	166.6 kilos

El presente dictamen técnico se rindió con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables a la fecha de conclusión del acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera **24 de septiembre de 2026**, fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente.

A T E N T A M E N T E

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.p.- Autógrafa expediente Administrativo número CPA0900070/26
C.c.p.- Minuta.

DARM/APR

Orden: **CVD0900038/26**
Expediente: **CPA0900070/26**

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **13:15** horas del día **19 de noviembre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, TRIGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, subnumeral 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XIV primer párrafo, inciso b), XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XIII, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, publica el presente para efectuar la notificación por estrados del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1666/2026 de 17 de noviembre de 2026**, a través del cual se da a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, documentos relacionados con la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900038/26**, signado por el Director de procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al **C. Carlos García Hernández** , en su carácter de **Empleado y tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio: **Zempoala, Número Exterior 29, Colonia Independencia, Código Postal 03630, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México,** en virtud de que abandono la diligencia del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de inicio y conclusión **24 de septiembre de 2026**, fijándose del citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en Calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad. Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es www.finanzas.cdmx.gob.mx.----------

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

DARM/APH

Orden: **CVD0900038/26**
Expediente: **CPA0900070/26**

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **13:20** horas del día **19 de noviembre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, TRIGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Cuidad de México; artículos 2, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, subnumeral 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XIV primer párrafo, inciso b), XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XIII, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.----------

La notificación de los oficios número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1666/2026 de 17 de noviembre de 2026**, a través del cual se da a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, documentos relacionados con la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900038/26**, signado por el Director de procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al **C. Carlos García Hernández,** en su carácter de **Empleado y tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio: **Zempoala, Número Exterior 29, Colonia Independencia, Código Postal 03630, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México.** ----------

---

Se tendrá como fecha de notificación el día **04 de diciembre de 2026**, es decir, el decimoprimer día hábil siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en el Recinto Fiscal, por diez días hábiles consecutivos a partir del día **20 de noviembre de 2026**, y concluyendo el **03 de diciembre de 2026**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139, en relación con el artículo 134, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente, considerándose para lo anterior los días **20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de noviembre de 2026**, así como los días **01, 02 y 03 de diciembre de 2026** por ser días hábiles, y descontándose los días, **21, 22, 28 y 29 de noviembre de 2026**, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación Vigente. ----------

----------Conste.----------

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

DARM/APF

Orden: **CVD0900038/26**
Expediente: **CPA0900070/26**

CÉDULA DE RETIRO

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:	**C. CARLOS GARCÍA HERNÁNDEZ.**
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:	**SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1666/2026 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2026, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA A CONOCER EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR EN ADUANA, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO CVD0900038/26.**

EL SUSCRITO **CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ,** EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES, ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS **13:25 HORAS** DEL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2026**, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS A PARTIR DEL DÍA **20 DE NOVIEMBRE DE 2026**, Y CONCLUYENDO EL **03 DE DICIEMBRE DE 2026**, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, CONSIDERÁNDOSE PARA LO ANTERIOR LOS DÍAS **20, 23, 24, 25, 26, 27 Y 30 DE NOVIEMBRE DE 2026**, ASÍ COMO LOS DÍAS **01, 02 Y 03 DE DICIEMBRE DE 2026** POR SER DÍAS HÁBILES, Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS, **21, 22, 28 Y 29 DE NOVIEMBRE DE 2026,** POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE EL DÍA **04 DE DICIEMBRE DE 2026** SERÁ EL DECIMOPRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DÍA EN QUE FUERON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMER **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1666/2026 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2026**, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA A CONOCER EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR EN ADUANA, DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO **CVD0900037/26,** SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO AL **C. CARLOS GARCÍA HERNÁNDEZ,** EN SU CARÁCTER DE **EMPLEADO Y TENEDOR** DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA LOCALIZADAS EN EL DOMICILIO: **ZEMPOALA, NÚMERO EXTERIOR 29, COLONIA INDEPENDENCIA, CÓDIGO POSTAL 03630, DEMARCACIÓN TERRITORIAL BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO**; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ARTÍCULOS 1, 4, 7 Y 8 DE LA LEY DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ARTÍCULOS 2, FRACCIONES V, X Y XI, 4, 6 Y 7, FRACCIÓN III Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE PROCEDERÁ A RETIRAR DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LOS OFICIOS NÚMERO **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1666/2026 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2026**, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA A CONOCER EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR EN ADUANA, DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO **CVD0900038/26,** SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO AL **C. CARLOS GARCÍA HERNÁNDEZ,** EN SU CARÁCTER DE **EMPLEADO Y TENEDOR** DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA LOCALIZADAS EN EL DOMICILIO: **ZEMPOALA, NÚMERO EXTERIOR 29, COLONIA INDEPENDENCIA, CÓDIGO POSTAL 03630, DEMARCACIÓN TERRITORIAL BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO,** OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS EL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2026**, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA **05 DE DICIEMBRE DE 2026**, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADO EL **04 DE DICIEMBRE DE 2026.**----------

----------CONSTE. ----------

ATENTAMENTE
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ

TESTIGO

C. DIEGO ARMANDO RAMIREZ MONTERO

TESTIGO

C. ABRIL PAQUE ROSAS

DARM/APR

Calle Oriente 233, No. 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel: 55 57 01 47 46 ext: 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA